



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 3 / 2 0 0 8

(Pleno)

La Laguna, a 16 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 115/2008 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 12 de marzo de 2008, la Presidencia del Gobierno, interesa, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.B.b), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, Dictamen preceptivo en relación con el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

No obstante, ha de advertirse que el primero de los preceptos citados menciona, como objeto del Dictamen a recabar preceptivamente, los Proyectos de Reglamento de ejecución de Leyes autonómicas, sin perjuicio de que, en el análisis de adecuación jurídica a realizar que se recaba, se deba incluir el del acto normativo, con forma de Decreto y en fase de Proyecto, por el que se pretende aprobar la correspondiente norma reglamentaria.

Esta Propuesta normativa se dicta al amparo de la habilitación expresa atribuida al Gobierno para que, en ejercicio de su potestad reglamentaria, dicte las disposiciones de este rango para su desarrollo prevista en la disposición final primera de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, de los Juegos y Apuestas (LJA), cuya regulación sobre la materia concernida se contiene, fundamentalmente, en el art. 17 de ésta, pero con incidencia también de la contenida en los arts. 11 y 12 de dicha Ley y, por

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

referencia a la planificación de los juegos y apuestas a realizar por el Gobierno, habiéndose dictado al efecto el Decreto 299/2003, también en el art. 18 de la misma. En definitiva, se trata efectivamente de un Reglamento ejecutivo de la Ley de Juegos y Apuestas y, por ello, es preceptivo el Dictamen previo de este Consejo sobre su Proyecto.

En el expediente que acompaña a la solicitud de Dictamen figura la certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno, adoptado el 11 de marzo de 2008, de toma en consideración del Proyecto de Decreto de aprobación de la norma reglamentaria pretendida que se ha sometido a Dictamen, y de solicitud del mismo a este Órgano consultivo.

Asimismo, se han emitido previamente los siguientes informes preceptivos: De legalidad, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad de 28 de febrero de 2008 [art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno, y art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autónoma]; de la Oficina Presupuestaria de la citada Consejería, de 5 de marzo de 2008, justificativo de la previsión de aumento de ingresos y de no aumento de los gastos, salvo en lo que concierne al aumento de indemnizaciones por razón del servicio [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias, en la redacción dada por Decreto 234/1998, de 18 de diciembre]; favorable de la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público de 5 de marzo de 2008 [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda]; de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, que se pronunció al efecto en sesión celebrada el 6 de marzo de 2008; de acierto y oportunidad de 25 de febrero de 2008, de la Dirección General de Administración Territorial; y de la Inspección General de Servicios, de 6 de noviembre de 2006.

Consta asimismo, la certificación del preceptivo Acuerdo, adoptado el 30 de noviembre de 2006, por la Comisión del Juego y las Apuestas, favorable al proyecto reglamentario elaborado [art. 37.a) LJA], y el preceptivo informe de la Dirección General del Servicio Jurídico de 17 de julio de 2006 [art. 20.f) del Reglamento del Servicio Jurídico, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero]. También el de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de 13 de junio de 2006.

Finalmente, se incluye en el expediente informe de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, no datado, sobre el Proyecto reglamentario que ahora se somete a Dictamen.

Sin embargo, no se recoge ningún documento que evidencie que se ha evacuado el trámite de audiencia a los Cabildos a que se refiere el art. 45.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en relación con competencias que han sido objeto de transferencia y delegación a los mismos. Debe tenerse en cuenta que, al margen de las cuestiones atinentes a las apuestas hípcas, que conciernen básicamente a la Consejería de Hacienda y a la de Presidencia, Justicia y Seguridad, la instalación de un hipódromo puede afectar a cuestiones relativas al régimen jurídico de las denominadas actividades clasificadas y tener, en suma, incidencia en materia medioambiental, ganadera o aun laboral. De hecho, el art. 9.1 del Proyecto de Reglamento dispone, tras la presentación de una solicitud, la petición de informe al "Cabildo Insular correspondiente", que deberá informar tanto desde un punto de vista urbanístico, como turístico, sin referirse al citado régimen de actividad clasificada o los aspectos medioambientales.

Esto es, aunque la norma proyectada viene a reconocer la existencia de un interés insular en la instalación de un hipódromo, si bien con alcance limitado en el sentido antes expresado, no consta, sin embargo que su parecer se haya tenido en cuenta en la elaboración del Proyecto de Decreto. Tampoco la conveniente intervención y audiencia a la Federación de Municipios, recomendable por la implicación de los Ayuntamientos en la materia que nos ocupa, a la luz del propio art. 9.1 Proyecto de Reglamento antes citado.

No obstante, el referido art. 45.2 de la Ley autonómica 14/1990, contempla la audiencia de los Cabildos Insulares en los Proyectos de Decretos que se refieran a competencias de los citados Cabildos Insulares y, en el presente supuesto, la exigida referencia no es directa ni expresa. Además, tal audiencia ha de ser previa a la aprobación de esos Proyectos, cabiendo su realización antes de que, en efecto, se apruebe el Proyecto analizado.

2. En relación con el objeto y finalidad antes referido de este Dictamen, ha de significarse que este Consejo emitió el Dictamen 42/2003, de 31 de marzo, sobre el Proyecto de Decreto por el que se pretendía aprobar un Reglamento de análogo objeto al que ahora se presenta, aunque más reducido en su alcance normativo, sin

que el procedimiento de elaboración de la mencionada disposición general se culminara.

El Proyecto de Decreto de referencia se estructura en un artículo único por el que se aprueba el Reglamento proyectado, una disposición transitoria, una disposición adicional y dos disposiciones finales, además del anexo en el que se contiene dicho Reglamento.

Por su parte, el Proyecto de Reglamento se integra de tres Títulos, con 116 artículos y dos Anexos, uno sobre el Libro de inspección de hipódromos y apuestas y el otro sobre el Libro de reclamaciones del juego. El Título I, de los Hipódromos, consta de ocho Capítulos y comprende los arts. 1 a 41, dedicados a: Disposición general, De las instalaciones y de las entidades titulares, De la autorización de instalación de los establecimientos para la organización y explotación de juegos y apuestas hípicas, De la autorización la apertura y funcionamiento, De la modificación de las autorizaciones, De la dirección y del personal, De las zonas de apuestas y su funcionamiento y De la documentación contable de las apuestas. El Título II, Apuestas Hípicas, arts. 42 a 100, se integra de tres Capítulos: Disposiciones Generales, Apuestas simples y Apuestas combinadas. El Título Tercero, Potestad Sancionadora, arts. 101 a 116, consta de dos Capítulos: el primero, sobre Régimen Sancionador y el segundo sobre Procedimiento Sancionador.

3. El Proyecto de Reglamento que se analiza consiste en una de las reglamentaciones especiales previstas en el art. 17 LJA, así como en el art. 7 del Catálogo de Juegos y Apuestas autorizados en Canarias, aprobado por Decreto 57/1986, de 4 de abril, procediendo entender también que se trata de la reglamentación particular mencionada en el art. 11 del Decreto 299/2003, de 22 de diciembre, por el que se planifican los juegos y apuestas en Canarias. En suma, no es el Reglamento de desarrollo general de la Ley, sino uno específico referido al juego y apuestas de carreras y apuestas de caballos mencionados en el antedicho Catálogo y, previamente, en el art. 16 LJA, que se remite al mismo al efecto.

En este sentido, su existencia y contenido normativo mínimo está previsto, como se dijo, en el art. 17 LJA, sin perjuicio de que, al establecerlo y en relación con las diversas cuestiones que integran dicho contenido, se deban tener en cuenta los preceptos de la propia Ley que inciden en la materia, regulando los hipódromos y las apuestas externas (arts. 11 y 12) o el régimen general de los juegos y apuestas (arts. 3, Prohibiciones de uso y acceso; 5, Autorizaciones administrativas; 6, Publicidad; 7,

Establecimientos autorizados; 18, Competencias del Gobierno; 19, Competencias de Gestión; y 20, Registro del juego).

Finalmente, los Anexos I y II incorporan los modelos relativos al Libro de Inspecciones y al Libro de Reclamaciones, respectivamente.

Se trata, pues, de un Reglamento especial que viene a completar los ya aprobados sobre otros juegos y apuestas en Canarias, como los que conciernen al juego de boletos (Decreto 138/1986, de 29 de septiembre); a las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias (Decreto 174/1989, de 31 de julio); las máquinas recreativas y de azar (Decreto 162/2001, de 30 de julio); los casinos (Decreto 204/2001, de 3 de diciembre); y el bingo (Decreto 85/2002, de 2 de julio).

II

Por otra parte, ha de recordarse que la Ley se establece en aplicación de la competencia prevista en el art. 30.28 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las deportivo-benéficas.

Sin embargo, esta calificación de exclusividad no es absoluta, de modo que su existencia no puede impedir que la materia que la define pueda regularse también por normativa estatal o, si se prefiere, que en su regulación por la Comunidad Autónoma de Canarias pueda incidir ésta, siendo establecida en virtud de títulos competenciales que lo habilitan al referirse a cuestiones con incidencia o conexión con los juegos y apuestas, particularmente las hípcas, de modo que la regulación autonómica al respecto ha de respetar o incluso, en su caso, ajustarse a la correspondiente legislación estatal.

Ahora bien, como se ha señalado en otras ocasiones por este Consejo Consultivo, lo relevante para determinar la adecuación jurídico-constitucional de la ordenación proyectada no es la mera cita por ella de estas normas del Estado o la inclusión en ella de éstas, sino si respeta o no sus previsiones y si, con la operación normativa proyectada, se innova o se modifica la regulación prevista en las normas estatales.

En este sentido, sin duda la ordenación de los hipódromos y las apuestas hípcas puede incidir en cuestiones que se conectan con previsiones contenidas en la legislación civil, mercantil o laboral, sobre las que el Estado tiene competencia (art. 149.1.6ª, 7ª y 8ª CE). Sin embargo, los preceptos del Proyecto de Reglamento no alteran ni vulneran esa legislación, aunque la referencia a la normativa estatal, con

motivo de ordenar plenamente los diversos elementos de la materia, puede ser evidente y aun explícita, pues acontece en orden a establecer la adecuada regulación, propiamente administrativa, de los hipódromos y apuestas hípcas. Así, con especial atención a los principios de seguridad jurídica y de eficacia reguladora, se respetan las previsiones de dicha normativa, sin innovar o alterar su ordenación con incidencia en las cuestiones afectadas, tales como el régimen de sociedades anónimas o las relaciones jurídico-laborales.

De la regulación legal vigente, resulta que la actividad de juegos y apuestas es una actividad autorizable (art. 5 LJA) dentro del "marco general de planificación determinado por el Gobierno de Canarias" y con sujeción a los requisitos y procedimientos que reglamentariamente se determinen (art. 7.4 LJA).

Una de las apuestas contempladas en la Ley es la de caballos (art. 16 LJA), que se realizarán en los hipódromos (art. 11) o, en su caso, en los denominados "locales de apuestas externas" (art. 12 LJA). De conformidad con el art. 17 LJA, las reglamentaciones especiales de los juegos y apuestas, incluidos en el catálogo, regularán "las condiciones que se consideren necesarias para su práctica" y también, "como mínimo", los extremos expresamente señalados en los seis apartados que contiene este precepto: "a) Su carácter, definición y ámbito de aplicación; b) Procedimiento de autorización; c) Régimen de las personas físicas o jurídicas que puedan ser adjudicatarias de la autorización, determinando, en su caso, los requisitos en cuanto a capital social, administración de la sociedad, cuantía y forma de constitución de fianzas; d) Condiciones de los establecimientos de juegos con determinación de la normativa técnica y de seguridad de los mismos; e) Condiciones del personal y de habilitación profesional; f) Desarrollo del régimen de infracciones y sanciones legalmente establecido".

Los arts. 2 a 4 Proyecto de Reglamento tienen por objeto la regulación de las instalaciones; el art. 5 Proyecto de Reglamento, los requisitos de las entidades titulares de los hipódromos y organizadores de apuestas; los arts. 6 a 12 tienen por objeto la "autorización de instalación"; los arts. 13 a 20 se dedican a la autorización de apertura y funcionamiento y a su modificación; los arts. 21 a 27, al distinto personal; los arts. 28 a 41, a los locales, zonas de apuestas y su contabilidad; los arts. 42 a 100, a las apuestas; y los arts. 101 a 116 Proyecto de Reglamento, al Derecho Sancionador.

Precisamente, en estos aspectos nucleares o esenciales, la normativa reglamentaria propuesta no efectúa reenvíos a la potestad reglamentaria de segundo

grado, a ejercer por el titular de la Consejería competente en la materia, que fue una de las objeciones que este Consejo efectuó al anterior Proyecto reglamentario en su Dictamen antes citado, sin que en este concreto sentido la habilitación a la potestad contenida en la disposición final primera Proyecto de Decreto sea objetable. Así, tal habilitación lo es para "el desarrollo del presente Decreto", no existiendo en sus normas remisiones en blanco que pudieran burlar la autorización para el desarrollo de sus normas que la Ley refiere expresamente al Gobierno, y no a sus miembros o a la Administración dependiente del mismo.

Por otro lado, el Reglamento proyectado se atiene a lo que la Ley considera contenido mínimo de la Reglamentación específica de que se trate, regulándose sus diversas partes extensamente y, en general, con adecuación jurídica tanto desde el punto de vista formal, como del material. Es decir, existiendo conformidad de la regulación analizada con el parámetro legal de aplicación, efectuándose, no obstante, las observaciones a los preceptos del Proyecto de Reglamento y del Proyecto de Decreto de aprobación que a continuación se explicitan.

II

1. Observaciones al articulado.

Disposición final primera del Proyecto de Decreto.

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado sobre la adecuación formal de la previsión de desarrollo normativo aquí regulada, ha de señalarse que la actuación del titular de la Consejería competente habilitado al efecto se ejercerá, en ocasiones, en concurrencia con las competencias que ostentan otras Consejerías en la materia en relación con diversos aspectos de ésta (Hacienda, Sanidad, Agricultura), debiéndose tener en cuenta. Y que la regulación a desarrollar sólo puede ser la del Proyecto de Reglamento, es decir, las normas del Reglamento a aprobar, debiéndose ello hacer constar aquí, o bien, contemplarse la habilitación de desarrollo de que se trata en una disposición final del propio Reglamento.

Art. 5 del Proyecto de Reglamento (PR).

Apartado 1. Este precepto dispone que las empresas titulares de "hipódromos y/o dedicadas a la organización y explotación de las apuestas hípcas" deberán constituirse, necesariamente, "bajo la forma jurídica de sociedad anónima".

A. "Hasta que no se dicten las normas de desarrollo de este Decreto que regulen los requisitos que deberán reunir los locales de apuestas hípcas situadas fuera del recinto del hipódromo, no se podrán conceder autorizaciones para la organización y comercialización de las apuestas hípcas externas (...)" (Disposición transitoria única del Proyecto de Decreto).

El art. 12 LJA define qué han de ser los "locales de apuestas externas", determinando que sus condiciones se regularán reglamentariamente. Por ello, la expresión "y/o", que implica una cierta dualidad en el precepto comentado, debe ser sustituida por "y organizadores de apuestas", pues se trata de la imposición de una misma regulación para los casos de conjunción de los dos elementos.

El texto del Proyecto de Reglamento utiliza esta fórmula para hacer referencia a la aplicación de las normas de las que se trate en los distintos casos, tanto si es una entidad titular del hipódromo como una entidad dedicada a la organización y explotación de apuestas la que presenta su solicitud de autorización de instalación, explotación, modificación de autorización, etc., por lo que deben examinarse estas situaciones para su corrección, en su caso.

Idéntica observación debe hacerse en relación con los arts. 5.9 PR -que dispone esa alternativa "y/o"- y 36 PR, que distingue claramente entre la "sociedad titular del hipódromo o, en su caso la del salón de apuestas".

B. La opción que ha hecho el Proyecto reglamentario sobre la forma que ha de revestir la empresa explotadora no se ajusta a lo que la Ley dispone al respecto. El art. 17.c) LJA establece que el Reglamento especial de cada juego o apuesta deberá regular el "régimen de las personas físicas o jurídicas que puedan ser adjudicatarias de la autorización". La Ley atribuye al Reglamento la posibilidad de elegir y podría interpretarse que, en efecto, se ha optado por la forma societaria. Pero en puridad la Ley no atribuye al Gobierno la posibilidad de elegir la forma jurídica que ha de poseer el titular de la autorización, sino que dispone que una y otra clase de personas podrán ser titulares de conformidad con el régimen jurídico que el Reglamento especial disponga. Este Reglamento elige en efecto la forma de las personas jurídicas (sociedad anónima), pero silencia toda referencia al hecho de que una persona física pueda ser titular de la autorización, eventualidad que no debería ser excluida radicalmente, como hace la norma proyectada.

Apartado 4. La remisión que se hace a la "forma y condiciones previstas en la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Canarias" no es adecuada,

pues la citada Ley no contiene regulación alguna concerniente a la disminución del capital social de la sociedad y a su obligada reposición.

Los arts. 163 a 170 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, regula las modalidades y requisitos de reducción de capital de tales sociedades, alguna de las cuales son inevitables o aconsejables para la supervivencia de la propia empresa.

Apartado 9. Debe consignarse a qué efectos y fin se debe prestar la fianza que se indica, así como su forma, de conformidad con el art. 17.c) LJA.

Art. 6 PR.

Es el primero de los preceptos dedicados a régimen jurídico de la autorización de instalación de los hipódromos (bajo la rúbrica del Capítulo III, "De la autorización de instalación de los establecimientos para la organización y explotación de juegos y apuestas hípcas"), distinta de la "autorización de apertura y funcionamiento", regulada en el art. 13 PR, por lo que su intitulación debe ser modificada. Donde dice "Régimen jurídico de las autorizaciones", debiera decir *Régimen jurídico de la autorización de instalación*.

En su apartado 2, donde dice "instalaciones y servicios facultativos", debiera decir *complementarios*, que es como denomina a tales servicios el art. 18.1.d) LJA, o bien referirse a las instalaciones "facultativas" reseñadas en el art. 4 Proyecto de Reglamento.

Art. 8.e) PR.

En lo que concierne a las actividades clasificadas, como es el caso, el Cabildo es el competente para calificar la actividad e incluir en el Plan insular las determinaciones concretas al respecto y que vincularían a los Municipios [art. 8.a) y c) de la Ley 1/1998, de 8 de enero]. Por ello, debería sustituirse la referencia a la "autorización prevista en el Texto Refundido" por la de *calificación territorial o en su caso proyecto de actuación territorial*.

Art. 15.3 PR.

Este precepto no se ajusta con la regulación del silencio contemplada en el art. 43.2 de la Ley 30/1992, en cuanto condiciona el régimen del silencio positivo a que la solicitud reúna todos los requisitos exigidos. El citado precepto, de carácter básico, establece que los interesados podrán entender estimadas por silencio

administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario. Por ello, dado que la Ley de Juegos y Apuestas no establece la desestimación de las solicitudes, deben entenderse estimadas por el transcurso del plazo establecido para resolver el procedimiento sin haberse dictado resolución expresa, con independencia de que reúnan o no los requisitos exigidos.

Art. 18.4.b) PR.

Este precepto contempla como causa de extinción de la autorización la suspensión de pagos o quiebra de la sociedad titular declarada judicialmente. Tras la entrada en vigor de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, estas situaciones de insolvencia como los citados procedimientos procesales han sido sustituidas de nuestro Ordenamiento mercantil y procesal por el Concurso. En relación con esta figura, en concreto, debe atenderse a lo regulado por la vigente Ley Concursal.

Art. 19.1 PR.

Por razones de coherencia con el procedimiento de concesión de la autorización inicial, la modificación del contenido de las autorizaciones de instalación y las de apertura deberían informarse, así mismo, por el correspondiente Ayuntamiento y Cabildo.

Art. 27 PR.

El apartado 1 faculta al empresario para prohibir a su personal que acepten propinas. Tal facultad forma parte del poder empresarial de dirección y organización. Sin embargo, el apartado 4 establece el reparto del tronco de las propinas que reciba el personal del hipódromo, señalando que una parte se distribuirá entre los empleados, en función de la actividad que cada uno desarrolle, y otra se destinará a atender los costes del personal y servicios de atención a los clientes. Determinar tan detalladamente la distribución del tronco de propinas puede afectar al derecho de negociación colectiva, máxime cuando la distribución se plasma en función de la actividad que desarrolle cada trabajador.

Art. 28.b) PR.

La expresión "culpable de quiebra fraudulenta" ha sido sustituida por "concurso culpable" por la Ley Concursal citada que, además, entre las limitaciones del art. 172.2.2º no incluye la prohibición del juego.

Art. 31.7 PR.

El sistema de control de acceso a la zona de las apuestas (apartados 1 a 6) puede sustituirse transitoriamente en caso de "aglomeración" en el servicio de admisión, pudiendo entonces sustituirse la expedición de la tarjeta nominativa por un "volante provisional" del que no se especifica naturaleza y contenido. Si este "volante" no fuera nominativo, alteraría la regla básica de seguridad que es la identificación de todos quienes accedan a la zona de apuestas, y esa situación de transitoriedad serviría para quebrar la regla en la que se basa la Ley. El "volante" debería al menos ser nominativo, lo que permitiría la identificación del cliente.

Art. 33.2 PR.

Debe suprimirse desde "(...) pero no podrán (...)" hasta el final. La Comunidad Autónoma carece de competencia para establecer lo que en ese inciso se regula.

Art. 41.1. PR.

No se encuentra en el Proyecto de Reglamento ninguna definición del concepto "anticipo de apuestas".

Art. 44 PR.

Por razones de claridad de la norma, procede que en el apartado 2 de este precepto se efectúe una remisión en cuanto a la definición y régimen de cada una de las apuestas que se contemplan a lo previsto en los Capítulos II y III del mismo Título.

Por otra parte, por coherencia con lo previsto en su apartado 1, debe añadirse en el apartado 3 la referencia a las apuestas realizadas en otros hipódromos y no únicamente en los salones de juego.

Art. 45 PR.

Los preceptos 1, 2, 3 y 4, son reiteración de los contenidos en el art. 38 PR, "Admisión de apuestas a tiempo real".

El apartado 7 tiene coincidencias con el art. 44.1 PR.

Art. 46 PR.

El precepto debe fijar los criterios que permiten establecer el límite máximo que se autoriza a cada apostante, dada la indeterminación de la regulación propuesta ("en caso necesario y para cierto tipo de apuestas").

Art. 47.5 PR.

El párrafo "salvo error advertido antes de que el apostante abandone la taquilla expendedora" es contradictorio con lo regulado en el apartado 3 del mismo artículo.

Art. 49, apartados 1.b) y 3 PR.

Estos apartados del art. 49 ofrecen dos definiciones de "fondos repartibles" no coincidentes, pues mientras en el primero se determina como el remanente que ofrezca el fondo inicial después de detraer de él las deducciones legalmente establecidas, el importe de los boletos de apuestas que resulten ganadores o acertados y el de las apuestas que deban ser reembolsadas, en el segundo se excluye la referencia a los boletos acertados.

El apartado 1.b) debe ser corregido en el sentido previsto en el apartado 3, dado que el fondo repartible alude a la cantidad que debe ser objeto de reparto una vez detraídas las deducciones legales y, en su caso, el importe de las apuestas que deban reembolsarse.

Art. 79 PR.

Para evitar conceptos jurídicamente indeterminados tales como "máxima claridad" u "observando cuidadosamente", bastaría con indicar que se *consignará por escrito de acuerdo con las reglas establecidas para cada clase de apuestas*.

Art. 116.1 y 3 PR.

Los apartados 1 y 3 de este artículo no contemplan "efectos" de la resolución del procedimiento sancionador, sino, en todo caso, el régimen de recursos.

2. Observaciones de tipo técnico-gramatical.

Finalmente, debiera repasarse el texto del Proyecto de Reglamento en relación con la adecuación técnico-gramatical que facilite la certeza del Derecho: v.gr.: mismo criterio para el uso de las mayúsculas ("hipódromo", "nombre"); concordancias verbales en el mismo artículo (52.3, "las cantidades pagadas sólo se pagan" vs. "se pagarán", "boletos acertados que serán" vs. "que son", "los visitantes a las zonas" vs. "los visitantes de las zonas"); o redacciones confusas (art. 46.2) o redundantes (art. 52.4).

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas en la Comunidad Autónoma de Canarias se ajusta, en general, al parámetro jurídico que le es de aplicación.

No obstante, se efectúan determinadas observaciones en el Fundamento II, de diverso alcance.